

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	13
Número suelto.....	0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales..	0,80 pesetas línea
Los de subastas.....	0,60
Los demás no determinados..	0,50

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Sección de Cuentas y Presupuestos municipales

CIRCULAR

La mayor parte de los Ayuntamientos de esta provincia no han rendido aún a este Gobierno las cuentas documentadas, repetidamente exigidas a los mismos, y velando por los prestigios de la buena administración municipal he acordado, por medio de la presente, reiterar de nuevo este servicio, para que en el plazo de veinte días, a contar de esta fecha, y en evitación de responsabilidades, verifiquen el envío a este Centro de las cuentas por las que se encuentran en descubierto; previniéndoles que, de no cumplir en el plazo antedicho con lo que se les ordena, procederé a imponerles el máximo de la multa que establece el artículo 184 de la ley Municipal, con la que desde luego quedan conminados, sin perjuicio de nombrar comisionados especiales que, a costa de los cuentadantes, las formen de oficio.

Santander, 30 de septiembre de 1921.

El gobernador civil,

Conde de Gabarda.

Relación de los Ayuntamientos apercibidos

Alfoz de Lloredo: 1918-19 a 1920-21.

Ampuero: 1918-19 a 1920-21.

Anievas: 1917 a 1920-21.

Arenas: 1905 a 1920-21.

Argoños: 1917 a 1920-21.

Arnuero: 1915 a 1920-21.

Arredondo: 1918-19 a 1920-21.
Astillero: 1919-20 y 1920-21.
Bareyo: 1903 a 1920-21.
Bárcena de Cicero: 1915 a 1920-21.
Bárcena de Pie de Concha: 1900 a 1920-21.
Cabezón de la Sal: 1906 a 1920-21.
Cabuerniga: 1918-19 a 1920-21.
Camaleño: 1907 a 1920-21.
Camargo: 1917 a 1920-21.
Campóo de Yuso: 1912 a 1920-21.
Cartes: 1917 a 1920-21.
Castañeda: 1915 a 1920-21.
Cieza: 1902 a 1909.
Comillas: 1911 a 1920-21.
Corvera: 1916 a 1920-21.
Entrambasaguas: 1917 a 1920-21.
Escalante: 1916 a 1920-21.
Hazas en Cesto: 1910 a 1920-21.
Hermandad de Campóo de Suso: 1909 a 1920-21.
Herrerías: 1915 a 1920-21.
Lamasón: 1918-19 a 1920-21.
Las Rozas: 1918-19 a 1920-21.
Liérganes: 1918-19 a 1920-21.
Limpias: 1918-19 a 1920-21.
Luena: 1913 a 1920-21.
Mazcuerras: 1902 a 1920-21.
Medio Cudeyo: 1915 a 1920-21.
Meruelo: 1918-19 a 1920-21.
Miengo: 1911 a 1920-21.
Miera: 1912 a 1915 y 1917 a 1920-21.
Molledo: 1909 a 1920-21.
Penagos: 1915 a 1920-21.
Peñarrubia: 1917 a 1920-21.
Pesaguero: 1909 a 1915 y 1918-19 a 1920-21.
Pesquera: 1915 a 1920-21.
Polanco: 1917 a 1920-21.
Potes: 1917 a 1920-21.
Puenteviesgo: 1911 a 1920-21.
Rasines: 1915 a 1920-21.
Reinosa: 1911 a 1920-21.
Reocín: 1912 a 1920-21.
Rionansa: 1915 a 1920-21.
Riotuerto: 1910 a 1920-21.
Ribamontán al Mar: 1913 a 1920-21.
Ribamontán al Monte: 1918-19 a 1920-21.
Ruiloba: 1918-19 a 1920-21.
San Felices de Buelna: 1917 a 1920-21.
San Miguel de Aguayo: 1917 a 1920-21.

San Pedro del Romeral: 1917 a 1920-21.
 San Roque de Riomiera: 1916 a 1920-21.
 Santa Cruz de Bezana: 1919-20 y 1920-21.
 Santa María de Cayón: 1918-19 a 1920-21.
 Santiurde de Reinosa: 1910 a 1920-21.
 Santiurde de Toranzo: 1915 a 1920-21.
 San Vicente de la Barquera: 1902 a 1920-21.
 Saro: 1914 a 1920-21.
 Selaya: 1905 a 1920-21.
 Soba: 1919-20 a 1920-21.
 Solórzano: 1908 a 1920-21.
 Suances: 1919-20 y 1920-21.
 Tresviso: 1918-19 a 1920-21.
 Tudanca: 1911 a 1920-21.
 Udías: 1910 a 1920-21.
 Valdeprado: 1918-19 a 1920-21.
 Valderredible: 1906 a 1920-21.
 Val de San Vicente: 1918-19 a 1920-21.
 Vega de Liébana: 1915 a 1920-21.
 Vega de Pas: 1919-20 y 1920-21.
 Villacarriedo: 1907 a 1920-21.
 Villaescusa: 1915 a 1920-21.
 Villafufre: 1918-19 a 1920-21.
 Villaverde de Trucíos: 1917 a 1920-21.
 Voto: 1919-20 y 1920-21.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

Señor: Agrupados los intereses comerciales, industriales, náuticos, agrícolas y de la propiedad urbana del país, en organismos que con la denominación de Cámaras tienen a su cargo el cuidado de aquéllos, y procuran el desarrollo de dichos ramos, actuando en la economía nacional en representación de los mismos, viene hace tiempo advirtiéndose la necesidad y conveniencia de reunir en análoga forma los intereses mineros, que son, por su importancia, una de las bases de la riqueza nacional.

Para lograr tal fin basta crear las Cámaras Mineras, estableciendo la colegiación obligatoria inspirándose, para el funcionamiento de estos nuevos organismos, en los principios fundamentales que regulan el de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, Agrícolas y de la Propiedad urbana, si bien con aquellas modificaciones que las modalidades peculiares de los intereses mineros aconsejen introducir.

Ha de ser el fin esencial de las Cámaras mineras el fomento de la industria minero-metalúrgica del país a cuyo objeto elevarán al Gobierno las propuestas que estimen conveniente y facilitarán aquellos informes y noticias que puedan interesar al Poder público. Cuidarán de divulgar la enseñanza de la Minería creando o subvencionando Escuelas e Instituciones que a tal fin se encaminen, procurando en ellas dar a la enseñanza un carácter práctico que sirva de complemento a los estudios teóricos de las profesiones de Ingeniero y Ayudante dedicados a la minería.

Ha tiempo se pretende la formación de un catálogo de la riqueza minera de la Nación, que pueda servir de base para las relaciones comerciales de España, y conociendo el Poder público la importancia que para la economía nacional representa tal trabajo, disposiciones de aquel han procurado que se llevara a término. No ha sido así aún por desgracia, y es indudable que las Cámaras Mineras pueden contribuir poderosamente a la formación de estadísticas que faciliten la realización de tal propósito, por el conocimiento exacto que han de tener de este importantísimo ramo de la riqueza nacional.

Sabido es existen importantes zonas mineras, cuya explotación se hace difícil: en unas porque costosas investigaciones previas son necesarias: en otras, porque únicamente mediante costosos desagües, que exigen un esfuerzo mancomunado, la riqueza mineral puede ser explotada, y mucha, finalmente, por carecer de medios de transporte que aproximen los minerales a las principales arterias circulatorias del país. Podrán los nuevos organismos facilitar la resolución de las dificultades expuestas acometiendo las empresas que para ellos se precise, a cuyo fin, podrán ser autorizados por el Ministro de Fomento para emitir empréstitos.

Mas con ser tan importantes las misiones que señaladas quedan aún lo es más aquella que se relaciona con la acción social que las Camaras pueden y deben ejercer en los conflictos que se originan entre el capital y el trabajo, pues podrán con la autoridad que les presta, tanto su propio origen como el profundo conocimiento de las cuestiones que se diriman, intervenir en ellas, procurando el concierto de los intereses antagónicos, cooperando así eficazísimamente a las acciones de Gobierno que no pueden ejercerse de un modo efectivo sin el concurso de organismos sociales que las complementen.

Y la autoridad de estos organismos será aún mayor si atienden como seguramente lo harán con preferente cuidado, a todas las cuestiones que se relacionen con la higiene y salubridad de las minas a fin de higienizar los trabajos mineros y procurar además la conveniente distribución del personal necesario en los mismos mediante la creación de Bolsas de Trabajo que faciliten la colocación precisa al personal obrero.

Por estas consideraciones el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 23 de septiembre de 1921.—Señor.—A. L. R. P. de V. M., José Maestre.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Es obligatoria la colegiación de todos los propietarios de minas, Sociedades de todas clases, formadas para su explotación, arrendadores y, en general, de todas aquellas personas naturales y jurídicas que se dediquen a esta industria.

Artículo segundo. Estas Cámaras serán Cuerpos consultivos de la Administración pública, y serán necesariamente oídas sobre los proyectos, modificaciones arancelarias, en todo aquello que a esta clase de industria afecta, así como a la tributación a que intente sujetarse la industria a que representan y a las variaciones que pueda sufrir su actual legislación.

Artículo tercero. El fin de estas Corporaciones será el fomento de la industria minera, a cuyo efecto propondrán al Gobierno las modificaciones que estimen necesarias y convenientes, para lo cual se relacionarán con la Dirección general de Comercio e Industria. Será obligación suya principalmente la formación de estadística mineras, suministrar informes a las autoridades o particulares que lo soliciten, facilitar la enseñanza de la minería, creando o subvencionando Escuelas e Instituciones que a tal fin se encaminen, dirimir por medio de juicios arbitrales las diferencias que entre sus socios se susciten, atender con preferente cuidado a la higiene y salubridad de las minas, proponiendo cuantas reformas la práctica les aconseje y crear Bolsas de Trabajo minero, para que en todo tiempo pueda saberse el personal obrero que sobre o falte en cada región.

Podrán contratar empréstitos, mediante la previa auto-

rización del Ministro de Fomento, para llevar a cabo cualquiera de estos fines que se les encomiende, a cuyo efecto podrán concertarse varias Cámaras entre sí, así como reunirse en Asambleas generales, siempre que el Ministro de Fomento lo autorice, en las cuales procurará llegar a una solución armónica en lo que afecta a sus intereses. También podrán como personas jurídicas adquirir toda clase de bienes.

Artículo 4.º Se creará una Cámara minera en todas aquellas provincias en donde existan minas en explotación, con domicilio en la capital, así como en Melilla y Ceuta. Podrán igualmente crearse Cámaras mineras en las ciudades donde existan Sindicatos de productores minerales, reconocidos oficialmente con anterioridad a la publicación del presente Real decreto, como acontece en Linares y Cartagena.

Cada Cámara constará del número de miembros que determine el Ministro de Fomento a propuesta de la misma, y teniendo para ello en cuenta el número de minas en explotación o denunciadas, el capital que representen, número de propietarios y el de trabajadores que se necesiten.

El número de miembros de que cada Cámara constará no podrá ser inferior al de 10 ni superior a 40.

La jurisdicción de la Cámara comprenderá la de toda la provincia, si no existiese en ella más que la de la capital. En los casos en que existiera más de una Cámara dentro de la misma provincia, se fijará el territorio que cada una comprenda, que en todo caso abarcará el que corresponda a cada Sindicato minero en aquellas Cámaras que se hubieran constituido con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo.

Las Cámaras podrán crear representaciones o delegaciones en las localidades en que por el gran desarrollo de esta industria lo estimen conveniente o necesario.

En aquellas provincias donde la minería no se hubiera desarrollado o notoriamente fuera insuficiente para la creación de una Cámara, se sumarán los electores a la Cámara de la provincia inmediata que soliciten, debiendo procurarse se efectúe la agregación a la que menos industria minera tenga.

Artículo 5.º Las Cámaras mineras tendrán derecho a elegir un vocal cuando estén constituidas por 20 o menos miembros, y dos si pasa de ese número, para que las representen en los Consejos provinciales de Fomento y en las Juntas de Obras de Puertos, de cuyos cargos serán posesionados por los Presidentes respectivos, previa presentación de los nombramientos, pudiendo ser designados también los Vocales cooperadores y considerándose modificadas con esta disposición las que se refiere a la composición de dichos organismos.

Artículo 6.º Todo socio o elector de la Cámara estará obligado a su sostenimiento con una cuota que fijará la Corporación, cuyo máximo no podrá exceder de 25 pesetas al trimestre. Dentro de esta suma, las Cámaras fijarán una escala de cuotas por grupos y categorías, teniendo para ello presente el canon de superficie que cada uno pague o las utilidades que cada mina dé cuando estén en explotación.

Para ser elector y elegible se requerirá ser español, mayor de edad sin distinción de sexo y tener completa su capacidad civil. Las mujeres casadas, los menores e incapacitados, ejercerán este derecho por medio de sus representantes legales.

Los extranjeros sólo podrán ser electores siempre que lleven diez años de residencia y cinco en el ejercicio de la industria.

El cargo de Miembro de la Cámara durará seis años y serán renovados por mitad cada tres.

Cada Cámara tendrá un Presidente que la representará

y será el encargado de la ejecución de sus acuerdos, uno o dos Vicepresidentes, un Tesorero y un Contador.

Las personas que hayan de desempeñar estos cargos se nombrarán al constituirse las Cámaras; y además después de cada renovación trienal. Cada Cámara tendrá un Secretario permanente y retribuido, con consultiva, sin voto, nombrado libremente por la Corporación.

Artículo 7.º Se autoriza a las Cámaras para nombrar Vocales cooperadores con derecho a intervenir en todas las discusiones y con voto en cuantos asuntos juzgue la Cámara conveniente concedérsele en su Reglamento de régimen interior.

Estos Vocales serán elegidos entre las personas que no siendo asociados electores reúnan condiciones especiales y puedan ser útiles para los fines de las mismas.

El número de Vocales cooperadores no podrá exceder de la quinta parte del de Miembros que constituya la Cámara.

Artículo 8.º Las Cámaras quedarán obligadas a remitir anualmente para su aprobación al Ministro de Fomento sus presupuestos generales y especiales de cada obra que realice, las cuentas de ambos y una Memoria de los trabajos ejecutados.

Artículo 9.º Las Cámaras Mineras dependerán directamente del Ministerio de Fomento, el cual dictará, en el plazo de tres meses, las disposiciones complementarias que fuesen precisas para la ejecución de este Real decreto.

Dado en Palacio a veintitres de septiembre de mil novecientos veintiuno.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, José Maestre.

Instituto Geográfico y Estadístico

Sección de Estadística de la provincia de Santander

Con el fin de que los servicios estadísticos referentes al estudio de la población no sufran retrasos ni entorpecimientos, recomiendo eficazmente a los señores jueces municipales de la provincia que el día 5 del mes próximo se sirvan remitir a la oficina de mi cargo los boletines correspondientes a las inscripciones del movimiento de la población registrado en el mes actual.

Santander, 26 de septiembre de 1921.—El jefe de Estadística, Luis Meléndez.

Junta provincial del Censo electoral de Santander

Don Aurelio Peláez y Laredo, presidente de la Audiencia y de la Junta provincial del Censo Electoral de Santander.

Hago saber: Que haciendo uso de las facultades que me están conferidas en el artículo 12 de la ley Electoral de 8 de agosto de 1907 y R. O. de 16 de septiembre del mismo año, he dispuesto, por decreto de esta fecha, designar a las Sociedades y Corporaciones siguientes, que se hallan legalmente constituidas en esta capital, según manifiesta el señor gobernador civil de la provincia, para que tengan representación en esta Junta provincial del Censo Electoral, durante el bienio de 1922-1923, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la citada ley Electoral:

- 1.º Colegio de Veterinarios.
- 2.º Asociación de Arquitectos.
- 3.º Sociedad de Empleados Libres de Oficina.
- 4.º Círculo de Estudios.
- 5.º La Cooperativa «La Conveniente».
- 6.º Sindicato Obrero Católico Libre.
- 7.º Gremio de Carnes Frescas.

8.º Cámara de la Propiedad Urbana.

9.º Asociación General de Patronos en la Construcción de obras.

10.º Sociedad de Socorros Mutuos San Rafael.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial» a los efectos prevenidos en la regla 20 de la Real orden antes citada.

Santander, 1.º de octubre de 1921.—El presidente, Aurelio Peláez y Laredo.

Cuerpo de Ingenieros de Minas

JEFATURA DE SANTANDER

Transcurrido el plazo reglamentario para que sea firme el decreto del señor gobernador civil, sin que se haya presentado protesta ni reclamación alguna, queda franco y registrable el terreno ocupado por los registros siguientes:

«Julita», número 14.761, de 20 pertenencias de mineral de hierro, del término de Campóo de Suso, interesado por don José García Robredo, vecino de Bolmir (Enmedio).

«Venturera», número 14.670, de 32 pertenencias de mineral de hierro, del término de Campóo de Suso, interesado por don Arturo Isla Herrero, vecino de Reinosa.

«Atrevida», número 14.679, de 27 pertenencias de mineral de magnesita, del término de Valdeolea, interesado por don Pedro Argüeso del Nozal, vecino de Nestar (Palencia).

«Santa Inés», número 14.689, de 32 pertenencias de mineral de lignito, del término municipal de Campóo de Yuso, interesado por don Manuel Zamanillo Iñiguez, vecino de Corconte.

«Conchita», número 14.722, de 14 pertenencias de mineral de hierro, del término de Campóo de Suso, interesado por don Joaquín Gómez González, vecino de Paracuelles.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial» a los efectos reglamentarios.

Santander, 26 de septiembre de 1921.—El ingeniero jefe, Fernando Molina.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Felipe San José, natural de la Inclusa, de estado soltero, profesión camarero, de 26 años, domiciliado últimamente en Santander, procesado por hurto, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del Este de Santander o en la cárcel del partido a constituirse en prisión. 894-30

Angel Blanco Cacho, hijo de Crisógono y Fidencia, natural de Palencia, de estado soltero, profesión desconocida, de 20 años, domiciliado últimamente en Santander, procesado por no haberse presentado el 20 de diciembre último a recoger su cartilla naval, comparecerá en término de 30 días ante el juez instructor don Edmundo San Juan y Cañete, teniente de navío de la Armada y ayudante de la Comandancia de Marina de Santander.

Santander, 27 de septiembre de 1921.—Edmundo San Juan. 888-28

Don Emilio de Macho-Quevedo y García de los Ríos, juez de instrucción de este partido.

Por el presente y en cumplimiento a carta orden de la Superioridad, se cita a Flora Laucera Pagola, que se encuentra de sirvienta en un pueblo próximo a Santander,

ignorándose cual sea, a fin de que comparezca ante la Audiencia provincial de Santander el día 10 de octubre próximo, a las 10, a declarar como testigo en las sesiones de juicio oral dimanante de causa seguida en este Juzgado contra Patricio Rojo Elorza por el delito de disparo de arma de fuego y lesiones, bajo apercibimiento que, de no verificarlo sin alegar justa causa que se lo impida, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades y ordeno a los agentes de la Policía judicial que tan pronto tengan noticias del paradero y actual domicilio de citada testigo, lo participen a este Juzgado con la debida antelación.

Dado en Castro Urdiales a veintisiete de septiembre de mil novecientos veintiuno.—El juez, Emilio de Macho Quevedo.—P. M. de S. S., Rafael Landeras. 893-30

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Torrelavega

En cumplimiento de la circular, que publica el señor gobernador civil en el «Boletín Oficial» del día 26 del corriente mes, se convoca a los señores alcaldes de este partido judicial, para que el jueves seis de octubre, a las once de la mañana, concurren a esta Alcaldía para nombrar el representante que ha de concurrir a la Asamblea provincial.

No habrá segunda convocatoria.

Torrelavega, 29 de septiembre de 1921.—Alvaro R. Sañudo.

Ayuntamiento de Castro Urdiales

El día nueve de octubre próximo, a las once de la mañana, tendrá lugar en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento por el sistema de pujas a la llana la subasta para contratar la construcción de un puente de hormigón armado en el pueblo de Otañes, de este término municipal, por la cantidad de 1.247 pesetas 60 céntimos, y con arreglo a las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporación.

Se advierte a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán presentar su cédula personal y consignar sobre la mesa la cantidad de 65 pesetas como depósito provisional, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Castro Urdiales, 29 de septiembre de 1921.—El alcalde en ejercicio, Cayetano Tuero.

Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera

En poder del alcalde de barrio de la Acebsa, y por haber sido cogido el día 21 del corriente mes, de los páramos de dicho pueblo, causando daños, se encuentra una yegua de las señas particulares siguientes: alzada 1,52 metros, color rojo, marcada con la letra G, tiene un agujero o taladro en la oreja izquierda, calzada de la pata izquierda y coja de la misma pata.

Lo que se hace público para conocimiento del respectivo dueño.

San Vicente de la Barquera, septiembre 26 de 1921.—El alcalde, Antonio Collado.